



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia |
| Demandante | LIGIA BARRIOS |
| Demandado | Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES |
| Radicación | 760013105005201800273 01 |
| Tema | Régimen de Transición - Reliquidación Pensión de Vejez |
| Subtema | i) Establecer si la demandante es beneficiaria del régimen de transición , y consecuentemente, determinar la procedencia de generar el derecho pensional por vejez en aplicación de Acuerdo 049 de 1990 , por condición más beneficiosa . |

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de julio de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede resolver el **recurso de apelación** formulado por la parte **demandada** en contra de la **sentencia 182 del 15 de julio de 2021** por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso referido, e igualmente surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

No fueron presentados por las partes.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 223

Antecedentes

LIGIA BARRIOS, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con el fin de que se declare como beneficiaria del régimen de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, y, en su caso, se de aplicación al **Acuerdo 049 de 1990**, y consecuentemente, se ordene la **reliquidación y reajuste su pensión de vejez**, junto con el pago de intereses moratorios sobre las sumas reconocidas; y las costas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, señala la actora que mediante **Resolución 001793 de 2004**, le fue concedida la pensión de vejez, a partir del 30 de julio de 2004, en cuantía de \$358.000, basada en **1004 semanas**, un IBL de \$405.258, y **tasa de reemplazo del 64,93%**, bajo el amparo de **la Ley 100 de 1993**.

Que, considerando la actora que, en su caso, le asistía el derecho a la reliquidación de su pensión de vejez, aplicando una tasa de reemplazo del 75%, el 28 de mayo de 2015, elevó ante COLPENSIONES solicitud de reliquidación en aplicación del régimen de transición. Petición que fue resuelta negativamente por la entidad demandada a través de la Resolución GNR 234939 del 3 de agosto de 2015, la cual fue confirmada con las resoluciones GNR 333325 del 26 de octubre de 2015 y VPB 7597 del 15 de febrero de 2016.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, y prescripción**.

Trámite y Decisión De Primera Instancia

El **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **sentencia 182 del 15 de julio de 2021**, declarando que la señora LIGIA BARRIOS, es beneficiaria del

régimen de transición del art. 36 de la Ley 100 de 1993, y a consecuencia de ello, ordenó a COLPENSIONES reconocer a la demandante dicha calidad. No obstante, Absolvió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de las demás pretensiones propuestas por el demandante LIGIA BARRIOS. E impuso costas de esa instancia a cargo de la demandada.

** Se resalta de la decisión del Aqto que, a pesar de haber declarado la calidad de beneficiaria del régimen de transición de la actora, también estableció que la liquidación de la pensión, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, no superaba el monto del salario mínimo, el cual viene devengando la actora como mesada pensional.*

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte **demandada** interpuso **recurso de apelación**, argumentando que, de acuerdo al registro de nacimiento civil, la demandante nació el 19 de abril de 1947, y que si bien es cierto, al 1º de abril de 1994, contaba con 46 años de edad, siendo beneficiaria del régimen de transición, no se puede dejar pasar que según la historia laboral tan solo acredita 999,45 semanas cotizadas, y que conforme el Decreto 758 de 1990 se requería contar con 500 semanas en los últimos veinte años o 1000 semanas en cualquier tiempo.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandada**, respecto de la sentencia proferida por el Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el Grado Jurisdiccional de **Consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

Hechos Probados

No existe discusión en que: **i)** mediante **Resolución 001793 del 25 de octubre de 2004**, le fue reconocida a la actora LIGIA BARRIOS la pensión de vejez, a partir del 30 de julio de 2004, en cuantía inicial de \$358.000, basada en 1004 semanas, un IBL de \$405.258 y tasa de reemplazo del 64,93%. Derecho otorgado en virtud de la Ley 100 de 1993 (pg. 5 a 6 – expediente digitalizado); y, **ii)** el **28 de mayo de 2015**, elevó ante COLPENSIONES solicitud de reconocimiento reliquidación de la pensión de vejez, bajo el amparo del Decreto 758 de 1990 (pg. 7 a 11 – expediente digitalizado); petición que fue resuelta negativamente por la entidad demandada, mediante Resolución GNR 234939 del 3 de agosto de 2015 (pg. 14 a 18 – expediente digitalizado)), la cual fue confirmada con la Resolución GNR 333325 del 26 de octubre de 2015 y VPB 7597 del 15 de febrero de 2016 (pg. 23 a 36 – expediente digitalizado)

Problemas Jurídicos

El debate se circunscribe a establecer: **i)** si la actora es beneficiaria del régimen de transición contenido en el Artículo 36 Ley 100 de 1993, le es aplicable el **Acuerdo 049 de 1990**, para la generación de la pensión de vejez.

Análisis del Caso

Normatividad Aplicable para la Generación del Derecho Pensional

Se ha señalado reiteradamente que tanto la Constitución Política como la legislación han pregonado el respeto al **principio de favorabilidad**, el cual se ha traducido en el postulado de la **condición más beneficiosa** cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso.

Respecto de la calidad de beneficiaria del régimen de transición, no se discute que, al haber nacido la señora LIGIA BARRIOS, **el 19 de abril de 1947** (pg. 5), a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 46 años de edad; por lo cual, para la generación del derecho pensional, **le era aplicable lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990**, en caso de cumplir los requisitos exigidos en dicha norma para tal fin.

Acudiendo a las documentales relativas a la **Resolución 001793 del 25 de octubre de 2004** y **Resolución GNR 333325 del 26 de octubre de 2015**, se puede extraer que, en las mismas se indicó que, la actora había reunido en toda su vida laboral un total de **1004 semanas**, esto es, que la señora LIGIA BARRIOS acreditó más de las 1000 requeridas en el **Acuerdo 049 de 1990**. **Por tanto, a la demandante le era aplicable el mencionado acuerdo para la generación de la mencionada prestación económica.**

Debe indicarse en este punto, para finalizar, que si bien la apoderada de la entidad demandada, en su recurso de apelación, señala que la demandante en toda su vida laboral había acumulado tan solo 999,45, las cuales no le permitían dar aplicación a su favor del Decreto 758 de 1990; tal circunstancia no fue planteada como objeto de litigio, al punto que, no ha sido objeto de modificación el mencionado acto administrativo, mediante el cual fue reconocida la prestación económica por vejez a la actora, en cuanto las semanas que efectivamente fueron sufragadas por la afiliada en toda su vida laboral, y que dieron lugar al reconocimiento de tal derecho pensional.

Así, no siendo otro el objeto de estudio en esta instancia, se deberá **confirmar** la decisión de primera instancia, conforme lo aquí expuesto.

Costas

Teniendo en cuenta que el artículo 361 del CGP, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación. Resulta imperioso imponer tal condena a la parte **demandada** al no haber salido avante el recurso

formulado. Fijando como agencias en derecho de esta instancia la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

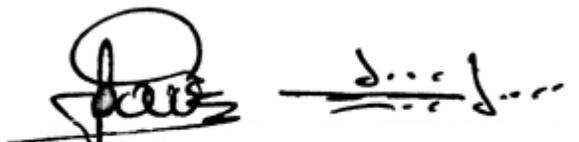
PRIMERO: CONFÍRMASE la **sentencia 182 del 15 de julio de 2021** por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito** de esta ciudad, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y en favor de la demandante. Fijando como agencias en derecho de esta instancia la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

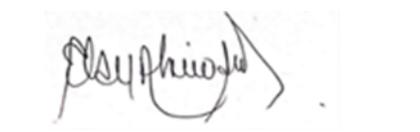
TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada